Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador ad-litem. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FREDY RAFAEL DURANGO MORENO
DEMANDADOS: NEL ENRIQUE MARTINEZ COGOLLO Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00005.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual en término de quince (15) días establecido en el artículo 108 procesal y de treinta (30) días establecido en el artículo 375 procesal, se encuentran vencidos.

En consecuencia, se designará como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT identificado con C.C. 78.708.585 y T.P. 164.484 del C.S. de la J., email: juanchyp@hotmail.com, celular: 3145078409 que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT identificado con C.C. 78.708.585 y T.P. 164.484 del C.S. de la J., email: juanchyp@hotmail.com, celular: 3145078409 que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45ba4c959d1a56f182735611c7bd7e980b87892395daf0790a89d407efe4160

Documento generado en 08/04/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador ad-litem. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO CASTELLANOS CORDERO
DEMANDADOS: FIDELIA SOLANO DE LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00005.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual en término de quince (15) días establecido en el artículo 108 procesal y de treinta (30) días establecido en el artículo 375 procesal, se encuentran vencidos.

En consecuencia, se designará como curador ad litem de la demandada FIDELIA SOLANO DE LOPEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. WILSON ANDRES PEREZ MOLINA identificado con C.C. 1.067.925.192 y T.P. 318.111 del C.S. de la J., email: wilanpemo@hotmail.com, teléfono: 3008224482, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

Es de resaltar que el Dr. WILSON PEREZ ya había sido designado como curador ad litem dentro del presente asunto. No obstante, se debe tener en cuenta que este Despacho mediante providencia calendada 1 de octubre de 2021 declaró la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del emplazamiento realizado en Tyba, por lo que fue necesario rehacer la actuación del emplazamiento y una vez vencido el mismo, designar nuevamente al auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada FIDELIA SOLANO DE LOPEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. WILSON ANDRES PEREZ MOLINA identificado con C.C. 1.067.925.192 y T.P. 318.111 del C.S. de la J., email: wilanpemo@hotmail.com, teléfono: 3008224482, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la designación del cargo a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cd703d190ab750c227c4df329eb74fca6526b089c1fcdd030d8d27c37ad32e

Documento generado en 08/04/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 8 de abril de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su retiro. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA RETIRO DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2022-00255-00**
Demandante	FIDUCIARIA POPULAR
Demandado	CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG y otros

En escrito enviado al correo electrónico del despacho desde el correo vfonseca@cobrando.com.co, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que se torna procedente conforme lo dispone el Art. 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia tal como lo solicito la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Hacer la devolución de la demanda y sus anexos a la vocera judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821709abebe5f586879180a9d68b3289fcdbc5220f91cae754bb7f4ef8a1965**

Documento generado en 08/04/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ECRETARÍA. *Montería, abril 8 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA

Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00745-00**
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Causante	FREDYS ENRIQUE ARIZA PAEZ
Normas aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA., en contra de FREDYS ENRIQUE ARIZA PAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **FREDYS ENRIQUE ARIZA PAEZ**, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **FREDYS ENRIQUE ARIZA PAEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b12330c854c0c3ce23ff8600b8faca417f0203a5ab03de650c36a0eda0faf**

Documento generado en 08/04/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, abril 8 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00946-00**
Demandante	MARGARITA MARIA MENDOZA GARCIA C. C. No. 34.974.937
Demandado	LUIS CARLOS MARQUEZ PASTRANA C. C. No. 1.069.465.251
Normas aplicables	Artículo 593 Código General del Proceso

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta al despacho que se ha cumplido el acuerdo conciliatorio entre las partes, por ello, solicita que tal como se pidió en el escrito de conciliación se dé la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares.

Frente a ello, advierte el despacho que lo solicitado fue resuelto mediante providencia 28 de febrero de 2022, en la que se decidió entregar la suma acordada y como consecuencia la terminación del proceso por el pago de la obligación. Y es que una cosa no podía ocurrir sin llevar a la otra, por cuando las partes decidieron de común acuerdo terminar con el asunto y en un proceso que ni siquiera tenía liquidación del crédito, la única forma de disponer la entrega de dinero era por convención de las partes.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y se atendrá a lo resuelto en el auto 28 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENER de ordenar la terminación del proceso porque ya fue resuelto, conforme lo expuesto.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3a201f05d7404e2e518abaa399007fc6717c5875bf45a7224101b0426896c**

Documento generado en 08/04/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, abril 8 de 20222*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	**23-001-40-22-701-2014-00357-00**
Demandante	COOPERATIVA COODECOR
Apoderado	Luis Gabriel Solano Florez
Demandado	ISRAEL DAVID QUEZADA Y OTROS

Seria del caso ordenar el pago con abono a cuenta solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial anterior; sin embargo, advierte el despacho que el vocero judicial no aportó con la solicitud la certificación bancaria que demuestre la titularidad de la cuenta corriente donde se pretende el abono a cuenta, tal como lo exigen los protocolos y acuerdos para la efectividad de este cobro.

En consecuencia, se **requerirá** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que aporte el correspondiente certificado bancario.

De otra parte, se advierte poder remitido por la Dra. **ANA KARIA DIAZ GOMEZ**, donde se advierte que la ejecutada Angela Rosa Ospino Carrillo, confiere **poder** para que la represente en el asunto, poder que fue remitido desde el correo electrónico angelaospino58@gmail.com, el día 8 de octubre de 2020, que por ser procedente, se accederá a ello, reservando la facultad para recibir a la ejecutada, tal como lo solicita en memorial adiado 7 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la cooperativa ejecutante para que aporte al despacho certificación bancaria que demuestre la titularidad de la cuenta corriente donde se pretende el abono a cuenta, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA KARIA DIAZ GOMEZ, como apoderada de la demandada ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO, en los términos y para los efectos conferidos.

TERCERO: RESERVAR la facultad para recibir a la ejecutada ANGELA ROSA OSPINO CARRILLO, conforme al memorial anexo al expediente y remitido al correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ddcd8cbbb1e7f3be3fcff166276e038a8e235dcb405ac411dc9555f90ee6b**

Documento generado en 08/04/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, ocho (08) de abril de 2022. Rechazo Cuantía Verbal

Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver respecto de la admisión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidòs (2022)

PROCESO: **VERBAL DE SIMULACIÒN**
DEMANDANTE: **ESPERANZA DEL CARMEN NADAD MENDOZA**
DEMANDADO: **JULIETA SOFIA BULA MORALES**
RADICADO: **23.001.40.03.002.2022.00274-00**

El abogado **ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA**, actuando como apoderado judicial de **ESPERANZA NADAD MENDOZA** presenta demanda de simulación contra **JULIETA SOFIA BULA MORALES**.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda de simulación, si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que manifiesta:

*"1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así las cosas, revisada la demanda, en el acápite de pretensiones se advierte que el valor del negocio jurídico la suma QUINCE MILLONES DE PESOS.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de **$40.000.000**, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se ordenara su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia. Por secretaria, procédase a ello, previas las desanotaciones y constancias respectivas en los libros radicadores y la plataforma Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto /Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f06abe21b41f74b8e5b06541bce11e06d8c38f1aae8f895af7407b8337ae5**
Documento generado en 08/04/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 08 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que el correo electrónico no hay evidencias de que la demandante hay iniciado las diligencias pertinentes tendiente a lograr la aprehensión del vehículo objeto de la acción -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO
APREHENSIÓN REQUERIDO SS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
APODERADO: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ
DEMANDADO: YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00572-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 03 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la aprehensión del vehículo objeto de esta acción.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica" *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***"**

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0564fd477bca694d4e43856f9cc5d7b2b76ffddea492b8d7d605c8450c70d1**
Documento generado en 08/04/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 08 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SILSA GLORET SUAREZ LICONA**
DEMANDADO: **PEDRO OMAR ASCANIO MUÑIZ**
RADICADO: **23001400300220220025000**

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **SILSA GLORET SUAREZ LICONA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05a6d0955afb48853beb33729bd4c4ca0f13b9436ce6c06aa51ba25321867eb**
Documento generado en 08/04/2022 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 08 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha trascurrido más de un año inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación la existencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO
EJ SINGULAR S-S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ISVELLA AGAMEZ MOLINA
DEMANDADO: ENRIQUE BULA CALDERÍN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00189.00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante**.**

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bbe530725114959644d31a74c596b3acacb06eed83a01c8a08e4ba2e20156b1
Documento generado en 08/04/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, ocho (08) de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Auto ordena retiro Verbal

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00198-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO ARRIETA SEVILLA**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia**,** conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf734ab5872bb46dc00b9818a467a70ec0ac19599311278630369 5f41584acca
Documento generado en 08/04/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.001013.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS

En memorial que antecede, el Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demando FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS, por cuando considera que el mismo se encuentra debidamente notificado y dentro del término otorgado por ley no ha propuesto excepciones. Sin embargo, revisada la notificación personal enviada, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra constancia que el mensaje de datos haya sido leído.

Y es que la parte demandante aporta constancia electrónica", donde es anexa una guía de envío del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica fredycarvajal118@gmail.com, que figura como sitio de notificaciones del ejecutado. No obstante, sobre la certificación de envío, se visualiza la confirmación de envió del mensaje de datos, mas no, el acuse de recibo o que por otro medio pueda establecerse que el mensaje fue recibido de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Dcto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Resulta conveniente precisar al actor, que la notificación a que se refiere el artículo 8º del decreto 806, no constituye prevención para la notificación personal, se trata de una notificación plena y efectiva del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica, siempre que se acompañe la providencia a notificar y los anexos que constituyen el traslado de la demanda con acuse de recibido o que por otro medio pueda establecerse que el destinatario ha recibido la respectiva comunicación.

Ahora bien, como quiera que no se ha efectuado en debida forma la notificación al ejecutado esta instancia judicial dispondrá REQUERIR a la parte demandante, para que realice las

actuaciones tendientes a la notificación del demandado FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para al efecto, se le otorgara el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución de **FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTÓ: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b87f398b716b8ce81bdd1e214994180927634fef6a64f595ec500594a7de13

Documento generado en 08/04/2022 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 08 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de Interrogatorio de partes. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

ADMISION PRUEBA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: INMUEBLES DEL SINU LTDA
INTERROGADO: DANIA PETRONA FARINA LOPEZ y OTRAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00207-00

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído adiado veinticuatro (24) de marzo de 2022, procede el despacho a admitir y fijar fecha para diligencia de interrogatorio de partes contra la parte demandada DANIA PETRONA FARINA LÓPEZ CORDERO, MARIA CLAUDIA DUEÑAS SOTO y EDILSA MARÍA CASTAÑO SARIEGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 y 185 del Código General del Proceso.

Correspondió por reparto la prueba anticipada presentada por el Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, quien funge como apoderado judicial de la entidad INMUEBLES DEL SINU LTDA, en la cual solicita se cite a las señoras DANIA PETRONA FARINA LÓPEZ CORDERO, MARIA CLAUDIA DUEÑAS SOTO y EDILSA MARÍA CASTAÑO SARIEGO, a fin de que absuelvan interrogatorio.

En virtud a ello, por ser legal y procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud de prueba anticipada y procederá a fijar fecha para la práctica de la misma, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fíjese el día veintisiete (27) de mayo de 2022 a las 9:30 A.M., para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de parte a las señoras DANIA PETRONA FARINA LÓPEZ CORDERO, MARIA CLAUDIA DUEÑAS SOTO y EDILSA MARÍA CASTAÑO SARIEGO, a través de su apoderado, según lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a las señoras DANIA PETRONA FARINA LÓPEZ CORDERO, MARIA CLAUDIA DUEÑAS SOTO y EDILSA MARÍA CASTAÑO SARIEGO, de conformidad con lo establecido en las normas legales.

TERCERO.- Hecho lo anterior, devuélvase los originales a la parte interesada para los fines que persigue y déjese en su lugar fotocopias de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3590212b887ee46cac5d93d3eca26668d9797206b698734e840067a340adeaf**
Documento generado en 08/04/2022 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00068.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: CENON GUILLERMO ALVAREZ FABRA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra CENON GUILLERMO ALVAREZ FABRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor CENON GUILLERMO ALVAREZ FABRA, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso y

dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CENON GUILLERMO ALVAREZ FABRA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a5845a086031278f7569d8200dd9116fa6fe255eda1b43a729fe2917b3aa077
Documento generado en 08/04/2022 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00012.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: ALBERTO ZAMUDIO TORRES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra ALBERTO ZAMUDIO TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor ALBERTO ZAMUDIO TORRES, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro

del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ALBERTO ZAMUDIO TORRES.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb36ca6e642ebfd81daf7c451ab1e8063d5850acdc084beb10e14cfdcb1ffa0
Documento generado en 08/04/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica